



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AIDE PÉREZ GUEVARA
DEMANDADO:	HEREDERA DETERMINADA LIA CAMILA GIRALDO PEREZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS EMILIO GIRALDO QUINTERO (Q.E.P.D).
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2023-00217-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital, y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda Declaratoria de Existencia de Unión Marital, promovida por la señora **Aide Pérez Guevara**, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido contra la heredera determinada **Lia Camila Giraldo Pérez**, y herederos indeterminados del señor **Jesús Emilio Giraldo Quintero (Q.E.P.D)**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Lia Camila Giraldo Pérez** y correársele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**2.1** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

**2.2** También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

**2.3** Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige y está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**2.4** Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 C.G.P. y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Emplazar a los herederos indeterminados del señor **Jesús Emilio Giraldo Quintero** (Fallecido), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213-2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

**CUARTO:** El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda admitida, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria 190-152471 el cual aparece en el escrito de la demanda, no coincide con el del certificado de tradición aportado en los anexos de la demanda, en el cual aparece el número de matrícula inmobiliaria 190-15817, inconsistencia que debe aclarar la parte solicitante de la medida.

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEPTIMO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 CGP. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c784917b4797e9f95c58603aca2eabebc1f2d54ede6a8b78e5521c12b54ee**

Documento generado en 25/08/2023 06:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**